

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimilan a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General determinadas categorías profesionales de la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, determina que la asimilación de las categorías profesionales que en el futuro puedan crearse en las Reglamentaciones de Trabajos, Convenios Colectivos Sindicales y Reglamentos de Régimen Interior, se llevará a cabo por la Dirección General de la Seguridad Social, oída la de Ordenación del Trabajo.

Aprobada la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón por Orden de 28 de enero de 1973 y habida cuenta de lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria segunda del Decreto 208/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el citado precepto, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical ha resuelto assimilar las categorías profesionales que a continuación se relacionan, contenidas en dicha Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, siguientes:

Categoría profesional	Grupos de la tarifa
<i>Personal técnico no titulado</i>	
<i>(Interior y exterior)</i>	
Monitor de primera	4
Monitor de segunda	5
Oficial técnico de organización de Servicios	4
Auxiliar técnico de organización de Servicios	5
<i>Personal obrero</i>	
<i>(Interior)</i>	
Posteador	8
Maquinista de arranque	8
Oficial electromecánico de primera	8
Oficial electromecánico de segunda	8
Oficial de oficio de primera	8
Ayudante de oficio electromecánico	9
Compresorista	9
<i>Personal obrero</i>	
<i>(Exterior)</i>	
Profesionales de oficios varios:	
Jefe de equipo	4
Profesionales de oficios propios de minas:	
Cabeceador de madera	8
Conductor de tren	8
Fogonero de ferrocarril	8

Categoría profesional	Grupos de la tarifa
<i>Peones especialistas:</i>	
Basculadores de accionamiento mecánico	9
Encendedor	9
Engrasador	9
Guardacambios	9
Compresoristas	9
Motorista de cinta mecánica	9
Bolindrero de ferrocarril	9
Guarda-Peón	9
<i>Personal de aglomerados</i>	
<i>Peones especialistas:</i>	
Empaquetador de brinquetas	9
Encargado de motor	9
Molinero de brea	9
Tomador de muestras	9
<i>Personal de Administración y de Economatos</i>	
Analista de proceso de datos	3
Programador de informática	3
Jefe de despacho de economato de primera	3
Productor	5
Jefe de despacho de economato de segunda	5
Operador de informática	5
Perforista de informática	7
Dependiente de economato	5

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de enero de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Corostizaga.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero.

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» (*platyedra gossypiella*) en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias, y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, así como en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que desarrolla el Decreto 253/1962, sobre ordenación de su cultivo.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas